

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. G- 77 1RA No 55
Accionante	WILSON GÓMEZ PAMPLONA
Accionado	LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Vinculados	CEMENTOS ARGOS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ARL SURA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT), CENTRO DE ESPECIALISTA DE LA ARP, SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA, CLÍNICA LAS VEGAS, PROMEDAN y LA NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00141-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor WILSON GÓMEZ PAMPLONA instauró acción de tutela en contra de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que actualmente se encuentra vinculado a la empresa de Cementos Argos S.A. a través de un contrato a término indefinido, iniciando labores el 6 de junio de 2007 hasta el presente.

Aduce que en el desarrollo de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo el 2 de diciembre de 2015, después de caer, tal como consta en el informe de atención de urgencias del Hospital San Rafael de San Luis (Ant).

Sostiene que en la misma fecha ante la ARL SURA rindió el informe del accidente de trabajo así: “ yo **WILSON GOMEZ PAMPLONA** me encontraba trabajando en el área

*de transporte de crudo DOS. Al bajar por la plataforma resbalé con un material que había en el lugar y caí de mi propia altura, presentando una contusión en el primer dedo de la mano derecha con leve edema, no crepitación, no deformidad. A nivel columna lumbar leve dolor a la palpación, sin dificultad para la marcha, no edema no crepitación no deformidad. **tal como consta** en el informe de accidente de trabajo del empleador o contraste expedido por la ARL SURA”.*

Alega que, posteriormente, siguió consultando al médico porque persiste el dolor en la cintura desde hace seis (6) meses y, desde el 27 de septiembre de 2017, comenzó a asistir a revisiones con el médico general en el Centro de Especialista ARP, donde le fue diagnosticado “***DX: S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, C600 CONTUSIÓN DE DEDOS DE LA MANO SIN DAÑO DE LAS UÑAS***”.

Informa que para el día 5 de octubre de 2017, el Servicio de Salud Suramericana le brinda una valoración médica ocupacional donde le dan unas recomendaciones generales para “*el manejo de la enfermedad general o comunes y unas recomendaciones ocupacionales tal como consta en la Evaluación médica*”.

Informa que continua en valoración médica por diferentes especialistas. Y que, para el 2 de abril de 2018, la empresa Cementos Argos le emite un formato de seguimientos de recomendaciones médico laborales y compromisos de seguimiento laboral.

Refiere que para el 23 de enero del 2019, “***PROMEDAN*** me emite una historia clínica donde indican que la causa de mi enfermedad es una ***EPICONDILITIS LATERAL DEL CODO IZQUIERDO*** como enfermedad actual y que se espera una reubicación laboral”.

Afirma que el día 7 de mayo del 2019, la NUEVA EPS le envió un documento indicándole los requisitos para la calificación de origen, concediéndole un plazo de 30 días para realizar la entrega y que cementos ARGOS envía a la NUEVA EPS la documentación para la calificación de origen de la enfermedad.

Agrega que para el día 23 de agosto del 2019, la NUEVA EPS le indicó “*que el accidente y la patología que de él se desprende son de origen **LABORAL***” y, el día 17 de septiembre del 2019 le notifica el origen de sus patologías.

Refiere que el 1 de octubre de 2019, “*La ARL SURA allegó un documento, consignado en el expediente No 1210989240 donde manifestó el desacuerdo a la calificación de origen laboral en primera oportunidad que me realizó la NUEVA EPS de mis patologías diagnosticadas*”. Y que la misma ARL el 18 de octubre de 2019 le entregó un certificado

médico donde le señaló algunas recomendaciones generales y ocupacionales, así como las restricciones de índole ocupacional.

Señala que el día 11 de febrero de 2020 la ARL SURA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del *“dictamen **NO 085316-2019** de calificación de origen de mi caso, solicitando a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que califique el origen de mi Patología”*.

Sostiene que para el día 10 de junio de 2020 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA remitió el recurso de apelación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el *“Expediente de 116 folios en donde consta la actuación administrativa de esta junta regional e historia clínica, donde **me realizaron** dictamen con radicado. 85316 y copia del acta No 4 de la sala 3 correspondiente a la audiencia del 15 de enero del 2020, interponiendo el recurso de reposición y/o apelación”*.

Narra que el día 24 de julio de 2020 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió el dictamen de la determinación de origen y/o pérdida de su capacidad laboral y ocupacional indicando *“que el accidente de trabajo y la patología que de este se desprendió es de origen común, situación con la que no estoy de acuerdo dado a que dicha institución solo se remitió la documentación bajo la excusa de los impedimentos ocasionados por la PANDEMIA y nunca se realizó un estudio médico presencial”*.

Aclara que dicho dictamen no le fue notificado dentro de los términos señalados en la Ley y que por eso no pudo presentar los recursos de manera puntual, como tampoco ejercer su derecho de defensa y contradicción en dicho trámite administrativo, toda vez que, solo hasta el 2 de marzo del 2021 le notificaron tal dictamen.

Finalmente, indica que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no hizo un estudio detallado acerca del origen de su accidente, el cual ocurrió dentro de las instalaciones de la empresa Cementos Argos, durante su horario laboral y mientras cumplía las órdenes impartidas por su superior inmediato.

Por las razones expuestas, considera el promotor de esta acción que se le ha violentado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, al no habersele notificado a tiempo el dictamen que determinó el origen y la pérdida de su capacidad laboral, por lo que ruega conminar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: I) a realizar una nueva calificación con una valoración médica presencial para que el galeno pueda constatar el origen y la gravedad del accidente y sus patologías. II) Así mismo

ruega, de no ser posible la práctica de una nueva calificación, se decreta la nulidad de las actuaciones administrativas desplegadas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y que se le notifique de manera correcta el dictamen, ello, con la finalidad de presentar los recursos a los que haya lugar.

1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la aludida acción constitucional, se admitió por esta judicatura mediante proveído del 30 de agosto de 2021, allí se vinculó oficiosamente a la empresa CEMENTOS ARGOS, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a la ARL SURA, a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT), al CENTRO DE ESPECIALISTA DE LA ARP, a SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA, a la CLÍNICA LAS VEGAS, PROMEDAN y la NUEVA EPS, y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el doctor Juan Carlos Gómez Castaño, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la ARL SURA, adujo que el accionante se encuentra vinculado con ARL SURA desde el 6 de junio de 2007, por cuenta de su vínculo con la empresa CEMENTOS ARGOS.

Agrega que fueron notificados de un evento que le sucedió al actor el 2 de diciembre de 2015, así: *“ El trabajador se encontraba trabajando en el área de transporte de crudo dos, al bajar por la plataforma se resbala con un material que había en el piso y cae de su propia altura. Al examen físico el paciente presentó una contusión en el primer dedo de la mano derecha, con leve edema, no crepitación, ni deformidad. a nivel de la columna lumbar presentó leve dolor a la palpación, sin dificultad para la marcha, no edema, no crepitación, no deformidad”* .

Por el anterior evento, aclara que solo tuvo atención el día del evento con prescripción de medicamentos y radiografía. *“El 05 de junio de 2017 se recibió SF instaurado por el trabajador en el que solicita valoración por ortopedia y se le asignó cita con médico calificador”*.

Alega que se le califica pérdida de capacidad laboral por accidente laboral, *“y se encuentran cambios degenerativos en columna que no son explicados por el accidente ocurrido por lo que el porcentaje de PCL corresponde a un cero por ciento (0%), (Ver anexos). La carta de notificación enviada al trabajador tiene devolución por dirección errada por lo que el día de hoy 02 de septiembre de 2021, se procede a realizar la notificación a través del correo electrónico”*.

Expone que el 24 de septiembre de 2019 reciben calificación en primera oportunidad por la NUEVA EPS, en la que *“califican TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, como Enfermedad Laboral (E.L) y las patologías SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO y EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA como NO EL”*.

Por lo que la ARL SURA controvierte la calificación y el caso pasa a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Antioquia (JRCIA) y el 27 de enero de 2020 reciben dictamen de calificación de la JRCIA, en el que informan que califican *“TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, como SI EL y las patologías SMR IZQ y EPICONDILITIS LATERAL IZQ. NO EL”*. Se presentó apelación y, el caso pasa a Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI).

Dice que el 27/07/2020 reciben el dictamen de la JNCI, en el que informan que califican *“TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, SMR IZQ y EPICONDILITIS LATERAL IZQ como NO EL”*.

Finalmente explica que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre y con base en su concepto vertido en el dictamen, procedió a cerrar el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ARL SURA solicitó *“DESVINCULAR Y/O NEGAR”* la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, toda vez que ha obrado en derecho dando cumplimiento a todas sus obligaciones y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental del acá interesado.

Por su lado, la empresa Cementos Argos, La Junta Regional de Calificación e Invalidez de Antioquia, La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, La ESE Hospital San Rafael de San Luis (Ant), El Centro de Especialista de La Arp, Servicios de Salud Suramericana, La Clínica Las Vegas, Promedan y La Nueva Eps, guardaron silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia, si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante al omitir notificarle a tiempo el dictamen que determinó el origen y pérdida de su capacidad laboral, así mismo, si es procedente ordenarle la realización de una nueva valoración médica presencial al accionante o, en su defecto, anular todo lo dictaminado por aquella, por cuenta de la indebida notificación que se alega.

2.3. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

2.4. El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento al requisito “*subsidiariedad*”, la acción de tutela puede proceder cuando: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias de la jurisdicción son ineficaces para la protección de un derecho fundamental.¹

Para tener como configurado un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional enseñó que deberá verificarse: “ (i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño- ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio– grado o impacto de la afectación del derecho-;

¹ Sentencia T-106 de 2017

y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”²

En resumen, la configuración de un “perjuicio irremediable” es el mecanismo que permite obviar el requisito de subsidiariedad que impera en los trámites de tutela y permite a quien considere amenazado o lesionado un derecho fundamental acudir directamente a ella sin tener que agotar las herramientas y acciones concedidas por el legislador para la salvaguarda del mismo derecho en sede ordinaria, pero su afloramiento dependerá de la inminencia, urgencia y gravedad que tenga la afectación denunciada, pues aquello es lo que hará impostergable la adopción de aquellas medidas de protección inmediata que son las que caracterizan a la acción de tutela.

2.5. De la subsidiariedad de la acción de tutela

La subsidiariedad en materia de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, enseña que la misma solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-580 de 2006 y T-603 de 2015, señaló esta característica “ *permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*” .

Ha sido entonces el reconocimiento de la subsidiariedad en materia de tutela, aquel factor que obliga a los asociados a agotar los recursos jurisdiccionales y las acciones jurídicas ordinarias que estén a su alcance para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos antes de recurrir a la acción del artículo 86 Superior, esto, con el propósito de impedir el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía paralela preferente o instancia judicial adicional a la ordinaria establecida por el Legislador.

No obstante, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional *-especialmente en la sentencia T-662 de 2016-* el presupuesto de subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en donde existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos excepciones que justifican el uso de la tutela para definir un agravio y ellos son: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la Ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso

² Sentencia T-225 de 1993

estudiado y por eso procede el amparo fundamental como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto al primer requisito y que versa sobre la idoneidad del medio de defensa judicial que esté al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho deberá evaluarse en el contexto concreto, basándose en las pruebas debidamente allegadas por las partes. El análisis particular resulta necesario, pues en este podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Frente al segundo requisito, es importante advertir que el propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que enseña: “ *[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*” .

Así mismo, cuando se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -*grado o impacto de la afectación del derecho*-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se deberá realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis deberá ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

2.6. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta concreta que permita realizar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“ cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991] ”* . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha ratificado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, donde ha enseñado que, *“ partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) ”* , pues, *“ sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) ”* .

Y lo anterior resulta así, porque si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermítiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos ”* .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar consecuentemente la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de conducta atribuible al accionado e imposibilidad de realizar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

2.7 El derecho fundamental al debido proceso

Este derecho goza de consagración constitucional en el artículo 29 Superior y se erige en fundamental a partir de la conformación estatal como “*Social de Derecho*” adoptada por Colombia luego de la Constitución de 1991 (artículo 1° Superior).

Habrà de resaltarse que el derecho fundamental en mención, evoca el respeto por las formas particulares de cada juicio; el cual no únicamente gobierna lo judicial sino también a las actuaciones administrativas, como puntualmente lo resalta el artículo 29 de nuestra carta política.

Finalmente se dirá que, este derecho implícitamente consagra también importantísimos principios en materia sancionatoria como lo son –*entre otros*- el de favorabilidad, legalidad (*nulla poena sine praevia lege*), doble instancia, presunción de inocencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in ídem*).

2.8. La acción de tutela contra actos administrativos - Improcedencia general

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solucionar los conflictos que se tengan con la Administración y así proteger los derechos de las personas.

2.9. Análisis del caso concreto

Acude el señor WILSON GÓMEZ PAMPLONA a instaurar esta acción de tutela para obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera en principio vulnerado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, luego de abstenerse supuestamente aquella omitir notificarle a tiempo el dictamen que determinó el origen y la pérdida de su capacidad laboral, por lo que ruega conminar a la Junta en comento realizarle una nueva calificación a través de una valoración médica presencial o, en su defecto, anular la que ya le fue realizada, para de esta forma poder interponer los recursos de Ley contra la misma.

Bajo esta panorámica y como durante este trámite constitucional se alega por parte de la ARL SURA que le notificó al afectado el dictamen de su interés, procederá a continuación el Despacho a resolver sobre tal circunstancia, así como frente la posibilidad de realizar al actor un nuevo dictamen de pérdida de su capacidad laboral.

Relacionado con lo primero, tenemos que si bien entre la fecha de elaboración del dictamen por la Junta accionada y la fecha en la que el mismo es notificado al actor trascurrieron varios días, aquello no es motivo para sostener que tal circunstancia es suficiente para viciar de nulidad la actuación desplegada por la primera, ni mucho menos para alegar que tal demora impidió la interposición de los recursos contra el acto de calificación del interés de actor, pues, téngase presente que lo realmente importante para activar la posibilidad de reprochar el dictamen en mención, es que se hubiere notificado, algo que sin importar lo tardío que se muestre, en nada afecta a quien piense discutir sus resultados, porque será a partir de su efectiva comunicación que se podrá hacer uso de los recursos que contra la actuación procedan, por lo que jamás será la fecha de emisión de la última la que marque el punto de partida para impugnar, sino que se insiste, lo será la fecha en la que el acto (en este caso el dictamen) sea notificado efectivamente a su destinatario.

Partiendo de la premisa en comento, no resulta entonces acertado soportar una violación al debido proceso alegando solamente el transcurso de varios días entre la emisión del dictamen y su efectiva notificación, toda vez que es lo último lo que marca el punto de inicio para recurrir el acto del interés del tutelante y jamás la fecha de su elaboración.

Así las cosas, la circunstancia en comento, en nada impide o cercena la posibilidad de presentar los recursos ordinarios pertinentes contra el dictamen que hoy se afirma agravia los intereses de quien promueve esta acción, por lo que se evidencia que en marras ha sido el descuido o la desidia del último, la razón el que exclusivamente le impidió cuestionar la actuación que detona este conflicto constitucional.

Sumado a lo anterior y en lo atinente a la supuesta falta o indebida notificación alegada frente al aludido dictamen, tampoco se evidencia agotada por el tutelante la posibilidad de solicitar primero la nulidad de lo actuado ante la misma autoridad que emitió *con tal anomalía el dictamen en comento* y, por lo mismo, la tutela no será el mecanismo adecuado para rogar directamente aquello, porque no fue algo pedido primero ante quien hoy es señalado como supuesto vulnerador del derecho acá invocado.

Retomando. Ante el abanico de posibilidades en lo ordinario, como lo es rogar la nulidad de lo actuado al interior de una actuación administrativa (porque la calificación de la pérdida de una capacidad laboral ciertamente lo es) o iniciar incluso una acción ordinaria laboral ante el Juez competente para defender el mismo derecho acá perseguido, es que deberá el tutelante acudir primero a tales herramientas de defensa

antes de cuestionar aquello en sede de tutela, lo anterior, en aplicación a la subsidiariedad que caracteriza a la última.

Ahora. Si bien la subsidiariedad implica la verificación de otro medio de defensa judicial, lo cierto es que a pesar de ello, en este evento no está acreditado que a la parte accionante se le cause con la conducta de su accionada un perjuicio irremediable que permita al Juez constitucional entrar a terciar respecto a su problemática, debido a que no se aportó ningún medio de prueba que lleve a concluir que no pueda esperar a que su situación con respecto al dictamen se resuelva ante la justicia ordinaria, y de ahí que no sea posible sostener con un respaldo plausible, la inminencia de la afectación que se dice sufrir dentro de este trámite de tutela.

En los anteriores términos, como la urgencia e inminencia del perjuicio del que se viene hablando, no es tal en el sub júdice, no podrá intervenir el juez de tutela -ni siquiera de manera excepcional- para disponer algún tipo de protección *ius fundamental* para el tutelante, así sea por el sendero del mecanismo transitorio, pues, se insiste, para ello se requiere la configuración de un perjuicio irremediable que en autos no se aprecia configurado con la negativa a tener un nuevo dictamen.

Finalmente, en torno al ruego elevado y que busca una valoración presencial para el accionante, de una vez diremos que aquello no puede ordenarse en autos, porque aparte de no demostrarse que esto fue algo directamente solicitado en algún momento ante la Junta accionada, tal posibilidad orientada a obtenerse una valoración presencial es algo que puede pedirse igualmente cuando se busque ante el Juez laboral -en un proceso ordinario- que se deje sin efecto el dictamen aquí reprochado.

Colofón de lo explicado, será negada esta acción de tutela por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. Se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor WILSON GÓMEZ PAMPLONA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la accionada y se ordena desvincular del trámite a las restantes entidades llamadas a juicio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario – Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No 327

WILSON GÓMEZ PAMPLONA

SEÑORES
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ

SEÑORES
CEMENTO ARGOS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA, ARL SURA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT),
CENTRO DE ESPECIALISTA DE LA ARP, SERVICIOS DE SALUD
SURAMERICANA, CLÍNICA LAS VEGAS, PROMEDAN y a la NUEVA EPS

Proceso	Tutela No. G- 77 1RA No 55
Accionante	WILSON GÓMEZ PAMPLONA
Accionados	LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Vinculados	CEMENTO ARGOS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ARL SURA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT), CENTRO DE ESPECIALISTA DE LA ARP, SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA, CLÍNICA LAS VEGAS, PROMEDAN y LA NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00141-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el día nueve (9) de septiembre (2021). La providencia se transcribe así: JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA. - En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **F A L L A PRIMERO.** Se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor WILSON GÓMEZ PAMPLONA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. **SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve a la accionada y se ordena desvincular del trámite a las restantes entidades llamadas a juicio. **TERCERO.** NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-NOTIFÍQUESE**

Y CÚMPLASE. (FDO). DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE. JUEZ”

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
ESCRIBIENTE

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)